

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiéndose reclamado por el Jefe económico de Búrgos a las Autoridades militares de la capital el auxilio de la fuerza armada para apoyar la gestion de los encargados del cobro de las contribuciones é impuestos, sin cuya circunstancia sería notoriamente ineficaz, lo cual no ha podido tener efecto por carecer de la autorizacion de V. E.; y siendo esto absolutamente necesario para que el Tesoro no carezca por más tiempo de los recursos que la referida provincia le adeuda, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar sus órdenes más terminantes y urgentes á quien corresponda para que, tanto en la referida provincia como en cualquiera otra de la Península en que pueda convenir, se preste el referido auxilio á los Jefes económicos que lo soliciten

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1876.

JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Palma en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, fecha 18 de Julio próximo pasado, relativo á la reforma de la calle y plaza del Rosario:

Resulta que el Ayuntamiento acordó en 31 de Mayo próximo pasado que la alineacion de la calle y plaza citadas se hiciese con arreglo al plano y modificacion presentadas ante la Corporacion por el Concejal D. Teodoro Cerdá:

Que por D. Gabriel Moner se interpuso recurso de alzada ante la Comision provincial en contra del anterior acuerdo, fundado en que D. Teodoro Cerdá era pariente de D. Pedro José Bosch, interesado en las obras mencionadas:

Que la Comision provincial, interpretando el art. 101 de la ley municipal, acordó revocar el acuerdo del Ayunta-

miento, fundado en la misma razon que el D. Gabriel Moner al pedir lo expuesto:

Que D. Pedro José Bosch y otros vecinos han interpuesto recurso de alzada en contra del acuerdo de la Comision provincial, fundándose á su vez en que el parentesco es de tercer grado de afinidad respecto de D. Teodoro Cerdá, y por tanto no se hallaba comprendido ni en el espíritu ni en la letra del art. 101, por lo que piden se revoque el acuerdo de la Comision provincial,

La distinta interpretacion que por ambas Corporaciones se dá al citado art. 101, y que dió lugar á que D. Gabriel Moner pidiera la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, y que despues D. Pedro José Bosch se alzara del de la Comision provincial pidiendo lo propio respecto de este último, hace preciso se haga una aclaracion al referido art. 101 con el fin de evitar en lo sucesivo interpretaciones contrarias sobre una misma disposicion.

Dice el art. 101 de la ley municipal: «Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado.» Ateniéndose á la letra, basta ver si D. Pedro José Bosch es individuo de la familia de D. Teodoro Cerdá, y para esto hay necesidad de sujetarse á lo que en la ley 6.ª, tít. 33, Partida 7.ª, se expresa y entiende por familia: dice dicha ley: «E aun dezimos que por esta palabra familia se entiende el señor della é su muger é todos los que viven so él sobre quien há mandamiento.....» Segun lo anterior, el padre de D. Teodoro Cerdá era el señor de la familia de que este forma parte, y D. Pedro José Bosch es el señor de la que él en union de su esposa y demás que vivan so él: luego son dos familias y no una, puesto que la ley no admite dos señores ó cabezas en una misma familia; por lo tanto el Bosch no pertenece á la familia de Cerdá.

Ahora bien: en la ley municipal se expresa que se hallan comprendidos hasta el cuarto grado los individuos de la familia de los Concejales; y como quiera que el parentesco es uno, y siempre que de él se habla se sobrentiende que es el de consanguinidad, y Bosch no se encuentra en ninguno de estos grados respecto del Cerdá, claro es que el precitado artículo no les comprende.

Podrá llevarse la cuestion hasta el extremo que se ha llevado de presentar como óbice el que ámbos señores son parientes por afinidad; pero este argumento queda destruido por su base desde el

momento en que se le aclare la clase de parentesco, sujetándose á lo prevenido en la ley 5.ª, tít. 7.º, Partida 4.ª, que dice: «*Affinitas en latin tanto quiere dezir en romanze como cuñadez. E cuñadez es alleganza de personas, que viene del ayuntamiento del varon é de la muger. E non nasce otro parentesco ninguno.....*» de modo que el parentesco existía entre Don Pedro José Bosch y el padre de D. Teodoro Cerdá; pero no existe respecto de este para con aquel ninguno que pueda anular los actos de la clase del presente por el parentesco que ámbos tengan.

Por último, que no sólo no existe parentesco de consanguinidad entre D. Teodoro Cerdá y D. Pedro José Bosch, sino que no hay ni aun la razon moral de que el Cerdá pudiera favorecer los intereses del Bosch, como esposo de Doña María Ignacia Oliver, puesto que por las leyes de esa provincia no existe mancomunidad de bienes entre los cónyuges.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto revocar el acuerdo de la Comision provincial, haciéndole presente que en el art. 101 de la ley municipal debe entenderse por familia la familia en sí propia y tal como la considera la ley de Partida; y respecto de los grados, debe atenderse á los de consanguinidad, que son los que en todas nuestras leyes se presentan en primer término.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Examinado el expediente gubernativo que por órden ministerial de 10 de Setiembre se mandó instruir al Gobernador de las Baleares en averiguacion de los hechos ejecutados por el Subgobernador de Mahon, relativos:

Primero. A la clausura de escuelas evangélicas:

Segundo. A la prohibicion de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante; y

Tercero. A la violacion de un templo destinado al culto de las sectas disidentes.

Resultando que incoado el expediente por el Secretario del Gobierno civil de aquella provincia, delegado al efecto por enfermedad del Gobernador, han declarado extensamente como denunciantes y testigos de cargo D. Francisco Tuduri de

la Torre, Director de la Obra evangélica balear; Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés, representante de la iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdova, súbdito suizo, Superintendente de la mision evangélica balear; D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia, D. Antonio Vinete y Víctori, Director de las escuelas evangélicas de Mahon; habiéndose oido además á D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de la isla; al Baron de las Arenas, al Baron de Benimuslem, á Don José Soler, Abogado; D. Francisco Orfila, Abogado; D. Eduardo Colorado, Médico, y D. Ramon Ballester, Registrador de la propiedad, vecinos todos de Mahon; declarando tambien el mismo Subgobernador D. Antonio Castañeira y el Inspector de Orden público D. Francisco Perez; autorizando todos sus declaraciones con su firma y rúbrica, pero sin prestar juramento prévio:

Resultando de la declaracion del citado Subgobernador D. Antonio Castañeira que, atendiendo á las quejas del vecindario molestado por los continuos y ruidosos cantos que de dia y de noche se oían en las escuelas protestantes, envió el dia 19 de Agosto al Inspector de Orden público D. Francisco Perez á fin de que invitara á los Directores de las mismas para que moderasen dichos cantos, conminándoles con que en otro caso procedería contra ellas con arreglo á sus facultades; cuyo hecho está confirmado por la declaracion del referido Inspector de Orden público:

Resultando que las escuelas permanecieron abiertas en los días sucesivos, como confiesan los mismos Directores de ellas D. Francisco Tuduri y Mr. Williams Thomas Brown, si bien D. Agustín Binion, poniéndose en contradiccion con ellos, añade que se cerraron hasta el dia 21 del mismo mes:

Resultando que D. Miguel Olives y Clar, Maestro de la escuela evangélica de párvulos de la calle de Gracia, manifiesta que el dia 19 de Agosto le mandó el Subgobernador se abstuviera en lo sucesivo de acompañar los niños de la escuela por las calles, conminándole en otro caso con enviarle á Fernando Póo; hecho que niega de una manera resuelta y categórica dicho funcionario en su segunda declaracion, alegando que semejante imputacion es falsa y calumniosa, toda vez que hasta ignoraba que los niños fuesen acompañados por las calles,

sin que en ningun otro testigo afirme en este punto la aseveracion de Olives:

Resultando que el mismo D. Miguel Olives declara que el Subgobernador le manifestó el día 29 de Agosto que no se podía acompañar al cementerio el cadáver de Juan Lluch y Mus, afiliado á la secta protestante; pero que la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, demuestra que varias personas, y él entre ellas, acompañaron el referido cadáver:

Resultando por propia manifestacion del Subgobernador de Mahon que entró en la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana, dirigida por Mr. Williams Thomas Brown, súbdito inglés á fin de que se moderara el vocerío que en ella se oía, y del que muchos vecinos se quejaban:

Resultando de la declaracion de dicho Mr. Williams Tomás Brown que el acto de entrar el Subgobernador en la escuela metodista de la calle de Santa Ana fué el 30 de Agosto, y en ocasion de celebrar el culto ordinario de la secta metodista, afirmaciones ámbas contradichas por las declaraciones de los demas testigos oídos en este expediente, los cuales aseguran que la entrada en la escuela fué la noche del 29 de Agosto, y D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, añade espontáneamente que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y que se hallan destinadas únicamente á la enseñanza, corroborando esta afirmacion D. Augustn Binion y Córdova, Superintendente de la mision evangélica balear, al manifestar como los otros testigos que sólo existe en Mahon un templo protestante situado en la calle de San Luis Gonzaga:

Resultando de las declaraciones prestadas en el expediente por el Baron de las Arenas, el de Benimuslem, D. José Soler, D. Francisco Orfila, D. Eduardo Colorado y D. Ramon Ballester, que los reunidos la noche del 29 de Agosto en la escuela metodista de la calle de Santa Ana cantaban á grandes voces, molestando en altas horas de la noche al vecindario; añadiendo D. Carlos Crestar, Subgobernador que ha sido de Mahon, que semejantes cantos no son religiosos, pues exceptuando la breve oracion que hacen los alumnos al entrar y salir en la escuela, todo lo demas es concerniente á la instruccion primaria, dando aquellos ciertas lecciones á canto coreado, cuyo método se ha extendido bastante en el extranjero, comprendiéndose sin esfuerzo cuán molesto ha de ser para los vecinos estar oyendo desde la mañana á la noche la música trivial y pesada que pueden inspiar los productos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos; estando además acreditado por el testimonio del mayor número de testigos no interesados en la cuestion que, á pesar de la entrada del Subgobernador en dicha escuela de la calle de Santa Ana, continuaron los cantos, aunque más moderados, hasta hora muy avanzada de la noche del referido día 29:

Resultando que las multas impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester, sobre las cuales ha informado dicha autoridad local, son hechos de los que no tuvo conocimiento el Subgobernador de Mahon; se impusieron por reiterada desobediencia á las órdenes del Alcalde, y no motivaron reclamacion alguna por parte de las interesadas:

Visto lo que dispone los párrafos segundo y tercero del art. 11 de la Constitucion de la Monarquía, en los cuales se declara que «nadie (sin distincion de nacional ó extranjero) será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana;» pero que «no se permitirá, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado:»

Visto el párrafo segundo del art. 12 de la referida Constitucion, en que se declara que «todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, siempre que los encargados de la enseñanza reunan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia legalmente demostrada,» sin reconocer ni otorgar de modo alguno igual derecho á los extranjeros:

Visto el decreto de 29 de Julio de 1874 sobre Instruccion pública, en el cual se reserva expresamente el Gobierno «la facultad de inspeccionar las escuelas privadas en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y la de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en tales materias se cometan:»

Vistas las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, la primera de las cuales determina que «no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demas pueblos;» exceptuándose en la segunda únicamente «las reuniones religiosas que se celebren dentro de los templos, las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, y las funciones de los teatros y demas espectáculos públicos:»

Visto el art. 11 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á los Gobernadores muy especialmente el cuidado del orden público en el territorio de su mando, y el art. 14 de la misma ley, que concede al Subgobernador de Menorca las atribuciones de Gobernador en los asuntos que no se refieran á la administracion municipal y á las elecciones:

Considerando que la aplicacion de las leyes corresponde en cada localidad á los funcionarios á quienes ellas tienen confiada su ejecucion, sin perjuicio de las facultades del Gobierno para revisar ó conocer enalzada de todas las providencias de las Autoridades inferiores, confirmándolas, modificándolas ó revocándolas segun los casos; por lo cual hay que reconocer ante todo que el Subgobernador de Mahon tenía atribuciones legítimas para aplicar los textos de la Constitucion y de las leyes vigentes en el territorio de su mando, donde funciona como si fuera Gobernador, segun el art. 14 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el primer hecho ilegal é ilícito que se atribuye al Subgobernador de Mahon, ó sea la clausura de las escuelas protestantes, está acreditado que no pasó de una amonestacion verbal, dirigida por medio de un agente de orden público á los Directores de las escuelas protestantes para que moderasen los ruidosos cantos que en ellas se oían con gran molestia del vecindario y perturbacion del orden público; pues aunque uno de

los testigos, D. Augusto Binion, declara que las referidas escuelas se cerraron desde el día 19 al 21 de Agosto, no resulta que existiera orden mandándolo, y contradicen el hecho Don Francisco Tuduri de la Torre y Mr. Williams Thomas Brown, cuyo testimonio no puede ser sospechoso:

Considerando que el citado Subgobernador pudo adoptar cualquiera medida respecto de las citadas escuelas, aun la de cerrarlas temporalmente, por virtud del derecho de inspeccion y correccion que sobre los establecimientos de enseñanza concede al Gobierno el art. 7.^o del decreto de 29 de Julio de 1874, si de los actos ejecutados dentro de dichas escuelas resultaba falta, y por lo ménos ha de reconocerse comotal la molestia continua ocasionada al vecindario con ruidosos cánticos en las horas de la noche destinadas al sosiego:

Considerando que el segundo acto ilícito atribuido al Subgobernador de Mahon, ó sea la prohibicion de acompañar el cadáver de un protestante al cementerio, no está probado; pues aunque D. Miguel Olives y Clar afirma que de palabra se lo manifestó aquella Autoridad, un solo testimonio no constituye prueba, y resulta acreditado por la declaracion de D. Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra balear, que él y otras personas acompañaron el entierro sin que nadie pusiera obstáculos al acompañamiento:

Considerando que bien pudo el Subgobernador referirse en la manifestacion verbal que le atribuye D. Miguel Olives, caso de ser cierta, á la pretension de acompañar con ceremonias y cánticos el cadáver de un protestante, porque en este caso la prohibicion hubiese sido conforme al párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion del Estado, que no permite ceremonias ni manifestacion públicas á las religiones distintas de la católica, que es la del Estado:

Considerando que el tercero y más grave de los cargos dirigidos contra el Subgobernador de Mahon, ó sea la violacion de un templo protestante en la noche del 29 de Agosto último, ha quedado completamente desvanecido, puesto que de las declaraciones de D. Francisco Tuduri de la Torre, bien interesado por cierto en el asunto, resulta que en las escuelas protestantes no se celebra el culto, y están destinadas únicamente á la enseñanza; y de su mismo testimonio, unido al de D. Augusto Binion, aparece que sólo hay en Mahon un templo evangélico situado en la calle de San Luis Gonzaga, que no es por cierto aquel de que se trata:

Considerando que contra estas formales aseveraciones, que constituyen testimonios irrecusables corroborados por otros muchos testigos que han sido oídos, nada importa la afirmacion de Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, respecto á que este establecimiento sirve unas veces para la enseñanza y otras para el culto, porque la declaracion de D. Carlos Crestar, Subgobernador que sido de la isla, y que se manifiesta muy conocedor de lo que ocurre en dichos establecimientos, demuestra que los cánticos que por molestar al vecindario obligaron al Subgobernador actual á entrar en la escuela de la calle de Santa Ana no eran en modo alguno religiosos, sino destinados á fijar en la memoria de los alumnos los pro-

ductos de los números dígitos y las conjugaciones de los verbos, como es práctica corriente en muchos colegios:

Considerando que no puede admitirse en modo alguno la confusion lamentable que Mr. Williams Thomas Brown quiere establecer entre los establecimientos dedicados á la enseñanza y los templos destinados al culto, porque siendo inviolables los segundos con arreglo al art. 11 de la Constitucion, y estando sujetos los primeros á la inspeccion y vigilancia de las Autoridades segun el decreto de 29 de Julio de 1874, este quedaría completamente burlado desde el momento en que los Directores de un establecimiento de enseñanza pudiera sustraerse á toda inspeccion y examen, amparándose en la inviolabilidad del templo:

Considerando que establecida la debida distincion entre los templos y las escuelas para que puedan surtir sus diversos efectos los artículos 11 y 12 de la ley fundamental del Estado, y para que pueda cumplirse lo que dispone la Real orden de 7 de Febrero de 1875 sobre reuniones, es obligacion de los fundadores de unos y de otros poner en conocimiento de las Autoridades el carácter y naturaleza de los establecimientos que funden ó creen, y que no resulta que Mr. Williams Thomas Brown haya puesto en conocimiento de las Autoridades locales de Mahon, ni del Gobernador de la provincia, ni ménos del Gobierno de S. M. si el edificio de la calle de Santa Ana, visitado por el Subgobernador la noche del 29 de Agosto, que él confunde además en su declaracion con la del 30, estaba destinado al culto ó á la enseñanza:

Considerando que el Subgobernador al entrar en ese establecimiento lo hizo creyendo, como era natural, que estaba exclusivamente destinado á escuela, y que al visitarla hacia uso de un derecho legítimo y perfecto, admitido y reconocido tambien por el mismo Director de aquella, puesto que segun declaran los testigos, aunque siguieron los cantos despues de la visita de la Autoridad, se moderaron mucho obedeciendo la orden recibida:

Considerando que la moderacion de los cantos despues de la visita del Subgobernador prueba es evidente de que dicho funcionario se limitó en sus actos á lo que era de su derecho y estaba en sus facultades de impedir toda perturbacion del orden público:

Considerando que Mr. Williams Thomas Brown, Director de la escuela de la calle de Santa Ana, es súbdito inglés, y no está por lo tanto autorizado, ni por el artículo 12 de la Constitucion, ni por las demas disposiciones vigentes en materia de enseñanza, para fundar y sostener un establecimiento de esa índole, derecho que sólo se otorga á los españoles por altas razones de interés y conveniencia pública; de tal manera, que cuando las leyes sobre Instruccion pública han querido conceder entrada en el Profesorado á los extranjeros, lo han consignado expresamente, como sucede en el art. 167 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que aunque fuera dudoso, que no lo es, que los extranjeros carecen de derecho para fundar y sostener establecimientos de enseñanza en territorio español, necesitarían por lo ménos autorizacion especial del Gobierno, y no

consta que Mr. Williams Thomas Brown lo haya solicitado ni obtenido:

Considerando, por todo lo expuesto, que el acto de la violacion de un templo protestante, atribuido tal vez con apasionado y punible objeto al Subgobernador de Mahon, queda ante los hechos ciertos y probados reducido á la entrada en una escuela protestante, fundada sin autorizacion del Gobierno y dirigida por un súbdito extranjero, á quien la ley no concede semejante derecho, para amonestarle á fin de que se moderasen los ruidosos cánticos con que desde dentro se molestaba al vecindario en horas impropias y desusadas para tales ocupaciones, sin que adoptara ninguna otra medida, ni más vejatoria, ni más trascendental:

Considerando, que averiguado ya que la escuela de la calle de Santa Ana no era templo, aunque no fuesen aplicable al acto de la visita del Subgobernador de Mahon en la noche del 29 de Agosto último las disposiciones del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza, tendria que ser juzgado y absuelto al tenor de lo que dispone la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que estatuye sobre el derecho de reunion, toda vez que no puede negarse que en dicha escuela se reunieron aquella noche más de 80 personas adultas, no teniendo el derecho de hacerlo sin solicitar y obtener permiso previo y por escrito de la Autoridad, puesto que el edificio en que la reunion se celebraba no estaba autorizado al efecto por disposicion especial, de lo cual se deduce racionalmente que el Subgobernador pudo adoptar con esa reunion ilícita cualquiera medida legal, incluso la de disolverla y entregar á los congregados en ella á los Tribunales:

Considerando, por último, que las multas que segun el expediente aparecen impuestas por el Alcalde de Villa Carlos á Juana Sanz Quevedo y María Pretos Ballester constituyen un hecho inconexo con los demas que han sido objeto de la averiguacion gubernativa, no ha sido ejecutado por el Subgobernador, ni se han querrellado de él las agraviadas, como pudieron hacerlo en uso de su derecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la conducta del Subgobernador de Mahon D. Antonio Castañeira en lo relativo á los puntos concretos que han sido objeto del expediente gubernativo mandado instruir por orden ministerial de 10 de Setiembre último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaria.—Negociado 3.º Convocatoria.

El día 2 del próximo mes de Noviembre, á las dos de la tarde, tendrá lugar la reunion de los Sres. Diputados provinciales en el Palacio de esta Excm. Corporacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente ley provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los efectos del art. 38 de la citada ley.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por varios Ayuntamientos de esta provincia la inclusion en el anteproyecto de la red de caminos vecinales de uno que se dirija al puente Largo en la antigua carretera general de Andalucía, desde el que ha de construirse de Villacanejos al denominado de la Cruz del Cuarto, y con el fin de reunir todos los datos necesarios para resolver con el mayor acierto respecto de la mencionada pretension, ha acordado la Excelentísima Diputacion provincial se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL, pudiendo los demás Ayuntamientos de esta provincia exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Martin de Salto y Huelves.

Sesion de 13 de Octubre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez.—Ampuero.—Arana.—Balenchana.—Bruguera.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Cubas.—Fernandez Durán.—Fernandez Castela.—Fernandez del Pozo.—Foronda.—García y Moreno.—Lopez Soldado.—Martin Murga.—Martinez Aparicio.—Morcillo.—Moreno.—Muguiro (D. Javier).—Narbon.—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Cantos.—Padilla.—Peñaflorida (Marqués de).—Retortillo (Marqués de).—Reuelta.—Saez.—San Millan.—Salto y Huelves (Secretario).—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó:

Quedar enterada de un oficio en que el Sr. Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial participa que haciendo uso de la autorizacion que le fué concedida, ha designado para que le auxilie en sus trabajos al Profesor del Cuerpo D. Manuel Arnus.

Pasar á la Comision de Fomento para que se sirva informar una copia remitida por la Diputacion provincial de Sevilla de la exposicion que ha dirigido á S. M. el Rey, pidiendo que los granos destinados á la siembra no estén sujetos al impuesto sobre cereales.

Dar las gracias al Sr. Director general de Instruccion pública por haber remitido ejemplares de la Estadística general de la primera enseñanza.

Nombrar á los Sres. Balenchana y Saez para formar parte de la Comision especial que entiende en la construccion de un nuevo Hospital de San Juan de Dios.

Entrando en la orden del dia, se dió cuenta de la propuesta de la Comision provincial que estaba sobre la mesa, disponiendo una rectificacion del nombramiento de un Capellan; y el Sr. San Millan, á nombre de la Comision referida, retiró dicha propuesta.

Continuando el despacho de los asuntos puestos á la orden del dia, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose de conformidad con los mismos lo siguiente:

Comision provincial.

Asignar al Inspector mayor del Hospicio D. Pedro Barragan Contera, en concepto de gratificacion anual, la cantidad compatible con la que percibe por retiro, que se abonará con cargo al crédito consignado para su plaza; manifestándose al interesado que la Corporacion espera continúe en el desempeño de su cargo, cuyas funciones llena á completa satisfaccion de la misma. Al darse lectura de la propuesta que dió origen al anterior

acuerdo, se suscitó una ligera discusion entre los Sres. García Moreno, y Ortiz y Rojas y Marqués de Retortillo, de la Comision, respecto á la cantidad que vendrá á percibir el interesado; manifestando el último de dichos señores que siendo sumamente exigua la cantidad líquida que despues de deducido el 25 por 100 de descuento percibe como retirado del ejército el Inspector mayor del Hospicio, la Comision habia creído oportuno asignarle como gratificacion permanente la cantidad compatible con arreglo á la ley con dichos haberes, viniendo á resultar que el empleado de que se trata percibirá próximamente unos 4.000 rs.

Disponer que por la Comisaría de cada hospital de los que dependen de esta Corporacion se dé noticia á las respectivas familias del fallecimiento de los enfermos, fijándose en un cuadro colocado en la portería de los hospitales la lista de los fallecimientos ocurridos en los dias que median entre los de entrada pública, haciéndose responsables á los Directores de que este servicio se cumpla con exactitud, á cuyo efecto pedirán á esta Secretaría los partes impresos de que se hará la tirada en la imprenta del Hospicio.

Declarar cesante al Ayudante de Inspector del Hospicio D. Antonio Lara por un acto de violencia cometido en el Establecimiento en 16 de Setiembre último y en vista del mal ejemplo que dá á los acogidos con sus palabras y acciones. Imponer la multa de 5 pesetas al Inspector de Seccion D. Antonio Correa con apercibimiento de ser tratado con mayor rigor por no haber cumplido su obligacion en el dia en que ocurrieron los hechos mencionados. Multar tambien con el importe de dos dias de su haber y apercibir de igual manera al capataz de mozos Antonio Villar, por no haber obedecido en el mencionado dia á su superior inmediato. Y nombrar para la vacante que resulta de Ayudante de Inspector á D. Pablo Ramos Gonzalez, licenciado con buena nota del cuerpo de Artillería.

Resolver que el Inspector de seccion del Hospicio D. Manuel Lafente desempeñe interinamente la plaza de Ayudante 5.º de la Escuela elemental del mismo Establecimiento, debiendo seguir disfrutando el sueldo que hoy tiene y figurando en la nómina por la que en la actualidad cobra, todo sin perjuicio de lo que la Corporacion resuelva al formar el presupuesto adicional.

Admitir la dimision al Practicante de Farmacia de la Beneficencia D. Gregorio Perlado Sacristan, y á los de Medicina D. Manuel Cerezo y D. Enrique Fondavilla.

Rectificar el nombramiento de Capellan-sacristan del Hospital provincial hecho á favor de D. Fermin Pradas, entendiéndose que es de Capellan 4.º del mismo Establecimiento; y disponer que el de Capellan 4.º, para la que fué propuesto D. Fermin Arribas Celada, se entienda de Capellan 5.º de dicho Establecimiento.

Comision de Hacienda.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes de Noviembre próximo, correspondiente al presupuesto corriente é importante 436.017 pesetas 17 céntimos.

Aprobar asimismo la distribucion de fondos para el mismo mes, correspondiente al período de ampliacion de 1875 á 76, que asciende á 275.955 pesetas.

Ordenar al Sr. Depositario de fondos provinciales manifieste inmediatamente si con arreglo al poder que se le tiene conferido y al acuerdo de 21 de Agosto último, ha expedido nuevos recibos á los inquilinos de las casas calle del Salitre, número 28 y Beneficencia, núm. 43, procedentes de la testamentaria de D. Juan Gandulla, así como las medidas que haya tomado para exigir la responsabilidad á quien corresponda por el atraso en que se encuentra el percibo de las rentas de dichas fincas. Dar orden al Procurador de la Beneficencia proceda sin levantar mano al desahucio de los inquilinos que se han negado á satisfacer sus atrasos, dando cuenta á esta Corporacion del resultado sin pérdida de tiempo. Y disponer se forme relacion de los descubiertos, pasándose á Contaduría para la debida cuenta

y razon, y para que intervenga los contratos y los recibos que mensualmente se expidan á los inquilinos.

Suspender el abono de la asignacion señalada al Letrado de la Beneficencia D. Cipriano de las Rivas, toda vez que percibe cesantía por el Estado como Oficial primero que ha sido de la Secretaría de Cámara.

Aprobar las cuentas rendidas por el Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat de estancias devengadas por dementes de esta provincia durante el mes de Julio último, y declarar de abono la cantidad de 3.166 pesetas 25 céntimos á que asciende despues de eliminadas las partidas correspondientes á cuatro individuos que fallecieron en el mes de Junio anterior, y que por error material se han incluido en la cuenta. Exigir se manifieste terminantemente la fecha en que fué dada de alta la demente Emilia Vallarino Rodriguez. Y aprobar tambien las cuentas correspondientes al mes de Agosto semitidas por el mismo Director, declarando de abono la cantidad de 3.027 pesetas 50 céntimos á que ascienden, una vez descontada la cantidad correspondiente á dos dementes que se fugaron en 12 del mes anterior, sin perjuicio de acreditar esta partida en cuentas venideras si se justificase el reintegro en el Manicomio de los citados dementes.

Comision de Beneficencia.

Dar las gracias al Sr. Presidente de la Sacramental de San Nicolás de Bari por la cesion que hace de un retablo propio de dicha Asociacion que existe en el Hospital provincial, y ordenar al Director del Establecimiento entregue á la referida Asociacion los dos bancos-cajoneras de su propiedad que existen en aquel.

Autorizar la ejecucion en la Plaza de toros de las obras propuestas por el señor Visitador, consistentes en la reposicion de las banquetas y sillas del palco destinado á esta Corporacion; construccion de una persiana para preservar de la intemperie el palco y su mobiliario; instalacion en el local de la carnicería de un torno para elevar las reses muertas, y recorrido de los tejados á fin de que desaparezcan las goteras formadas por las lluvias.

Autorizar tambien la reparacion de los ornamentos de la iglesia del Hospital provincial con arreglo al presupuesto que el Director ha remitido, importante 1.079 pesetas, abonándose este gasto con cargo á los productos de la Colecturía.

Adquirir con destino al Hospital de San Juan de Dios dos baños portátiles de madera, cuya necesidad ha manifestado el Ayudante médico de aquel establecimiento.

Dar de baja definitivamente en el Hospicio á los acogidos Antonio Medina y Rey, José Ensurve, Tomás Lagarza y Martin, Raimundo Alvarez y Lopez, Manuel García y Lopez y Teodoro Astrua y Poncelis, que se han fugado del Establecimiento.

Admitir en el Hospicio á los niños José Perez, Juan Ocaña, Martin García, Joaquín Lamela, Máxima García, Valentin García, Carmen Medina, Cesario y Julio Gonzalez, Rafael Cano, Carmen Gonzalez, Manuel Medina, María Perez, María Azcárate, María Mayoral, Casimiro Hosés, Luis Velasco y Diego García.

Comisiones especiales.

Aprobar el convenio celebrado con el arrendatario del *Diario de Avisos* por la Comision especial nombrada al efecto, por virtud del cual se establece que por los anuncios de subastas de suministros á los establecimientos provinciales de beneficencia, abonarán los contratistas á razon de 2 reales cada línea, y sólo satisfarán el importe de la insercion del anuncio relativo á la subasta en que les fuese adjudicado definitivamente el servicio.

Declarar terminado el incidente promovido acerca de la forma en que empezó á publicarse el *Diario de Avisos* por el nuevo arrendatario, toda vez que se

han subsanado los defectos que se advirtieron.

Comision de Gobernacion.

Autorizar al Ayuntamiento de Torremocha para establecer puestos públicos con venta á la exclusiva de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, previa subasta y demas requisitos prevenidos en la Instrucción de consumos.

Declarar que el Ayuntamiento de Canillejas será responsable al reintegro de 348 pesetas que dejó sin recaudar en el presupuesto de 1875 á 76, y que satisfizo á la Hacienda de fondos municipales, una vez que presente y sean examinadas las cuentas correspondientes al mencionado ejercicio económico.

Manifestar al Sr. Gobernador que en la Secretaría y Archivo de esta Corporacion no existe las dos relaciones que debió pasar el Ayuntamiento de Collado Mediano de las concesiones de legitimacion por roturaciones arbitrarias á que se refiere el oficio de dicha autoridad fecha 13 de Julio último; que dichos documentos deben existir en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, y que tampoco consta en las cuentas municipales referentes á los años de 1868 á 69, 69 á 70 y 70 á 71 que haya ingresado cantidad alguna en los fondos municipales en concepto de cánón por roturaciones arbitrarias.

Oficiar al Alcalde de El Escorial que con arreglo al art. 67 de la ley municipal es atribucion exclusiva del Ayuntamiento establecer el mercado de ganados que trata de instalar, sin que por lo tanto necesite para ello la autorizacion superior que ha solicitado.

Comision de Fomento.

Aprobar la subasta celebrada en 10 del corriente para la construccion de un cilindro compresor para las carreteras provinciales, y adjudicar definitivamente el remate á D. Saturnino Otaequi en precio de 2.249 pesetas 2 céntimos.

Aprobar asimismo la subasta celebrada en 7 del actual para la construccion de un camino desde Belmonte á Villarejo, y adjudicar definitivamente el remate á D. José Tolmos, vecino de Chinchon, con la rebaja ofrecida del 1 por 100 en los precios de unidad fijados en el proyecto aprobado. Encargar al Alcalde de Belmonte haga saber personalmente á los propietarios á quienes afecta la construccion de este camino, y que figurando en la nómina remitida no han firmado el compromiso, la obligacion que han contraido de ceder la parte de sus fincas que sea necesaria. Remitir dicha nómina al Director facultativo á fin de que manifieste si guarda conformidad con el trazado del camino. Reclamar del Ayuntamiento de Villarejo la nómina de propietarios correspondiente á su término municipal. Encargar á ámbos Ayuntamientos dispongan lo conveniente para que dichos propietarios no puedan oponer la menor dificultad, y que no olviden autorizar los créditos necesarios para abonar mensualmente el 20 por 100 de las obras que se acrediten al contratista.

Declarar de abono al contratista del camino de San Martin de la Vega á Pinto la cantidad de 10.306 pesetas 83 céntimos á que ascienden las obras ejecutadas durante el mes de Setiembre último; y disponer le sean satisfechas por la provincia las cuatro quintas partes, ó sea 8.245 pesetas 47 céntimos, y por el Ayuntamiento de San Martin de la Vega la quinta parte restante.

Terminada la orden del dia, se dió cuenta de una proposicion suscrita por los Sres. Salto y Huelves, Durán y Morcillo, por la que se dispone anunciar exámenes á las plazas de Practicantes de Medicina y Cirujía de la Beneficencia provincial, y que se verifiquen con la brevedad posible.

El Sr. Salto y Huelves adujo algunas consideraciones en apoyo de dicha proposicion, y pidió fuese declarada urgente para prevenir el caso de que pueda sentirse escasez de Practicantes en la seccion de Medicina, como está sucediendo en la de Farmacia.

Tomada en consideracion, y hecha la pregunta de si se declaraba urgente, se

pidió que la votacion fuese nominal; resultando acuerdo afirmativo por 14 votos contra 13 en la forma siguiente.

Señores que dijeron sí.

Balenchana.—Cubas.—Fernandez Durán.—García y Moreno.—Morcillo.—Moreno.—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Cantos.—Peñaflorida (Marqués de).—Reuelta.—Salto y Huelves.—San Millan.—Pelletan.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Alvarez.—Ampuero.—Arana.—Braguera.—Fernandez Castela.—Fernandez del Pozo.—Foronda.—Martin Murga.—Martinez Aparicio.—Muguiro.—Narbon.—Padilla.—Saez.

Declarada urgente, el Sr. Alvarez advirtió á la Diputacion que existe un acuerdo por el que se dispone que no se hagan más llamamientos de Practicantes hasta que hayan sido colocados todos los aprobados en anteriores exámenes.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiese la palabra, fué aprobada la proposicion en votacion ordinaria.

Acto continuo el Sr. Presidente propuso á la Diputacion que, accediendo á los deseos de los interesados, dispusiera el pase del Sr. Suarez Garcia á la Comision de Hacienda, nombrando para la vacante que deja en la de Fomento al Sr. Saez Montoya; y así se acordó.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.—El Presidente, Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Martin Salto y Huelves, Eduard Pelletan.

COMISION PROVINCIAL.

Las leyes Provincial y Municipal de 23 de Agosto de 1870 confieren á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos dealzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos; pero como en los reglamentos que para la ejecucion de aquellas leyes habían de promulgarse debían establecer la manera de cumplir algunas de sus prescripciones, y aquellas no se han publicado, la buena administracion aconseja dictar ciertas reglas que suplan la falta de los mismos dentro de los buenos principios.

Sobre la tramitacion de los recursos de alzada, la ley se limita á prescribir que se cursen por los Alcaldes, quienes deberán elevarlos á la Comision provincial dentro del término de ocho dias, por conducto del Gobernador de la provincia, y á que la Comision, previo aviso en el BOLETIN OFICIAL, celebre la vista de ellos en sesion pública, en la cual, con la vènia del Presidente, los interesados podrán presentar sus observaciones.

Pero como quiera que de los informes evacuados por el Ayuntamiento respectivo no se dá conocimiento al recurrente, resulta que, contra todo buen principio, las partes no se encuentran en situacion perfectamente igual, puesto que al paso que el Ayuntamiento conoce las razones aducidas por el apelante, y tambien ha podido impugnarlas, al recurrente le son del todo desconocidas las presentadas por aquel.

Es oportuno y necesario que dentro de los buenos principios la Comision provincial acuda á remediar el vacío que produce la falta de reglamentos, y á fin de que las partes apelantes disfruten de las garantías que deben otorgarse á la defensa de sus derechos, la Comision provincial acuerda:

1.º El señalamiento de sesion en que haya de verse un recurso de alzada, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL con ocho dias de anticipacion por lo ménos.

2.º Desde el dia en que se anuncie el señalamiento hasta el de la vista, todos los documentos que constituyan el expediente, á excepcion del extracto de Secretaria, estarán de manifiesto para el examen de los mismos por las partes; pudiendo estas presentar por escrito las observaciones que estimen procedentes.

3.º De lo dispuesto en los acuerdos anteriores se hará mencion en el anuncio de señalamiento para la vista de todo recurso de alzada.

4.º Estos acuerdos con las condicio-

nes que le preceden se pondrán en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 17 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion Central.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, esta Direccion ha dictado las órdenes oportunas para que el dia 1.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedorías de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido dia se pondrán en circulacion los efectos de que queda hecho mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de Noviembre.

Quedarán fuera de la circulacion desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos los que hicieren uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

1.º El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedorías que designe el Jefe económico, de acuerdo con el Delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas ó de partido, harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en que haya más de un estanco.

2.º Las horas de canje serán todos los dias de sol á sol, y hasta el 30 de Noviembre, sin prórroga alguna.

3.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros se cambiarán en los mismo puntos que para el público se designen.

4.º Los sellos sueltos que se presenten al canje se pagarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco, autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendedoría que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporacion ó casa de comercio se presentasen sellos, se estampará además el timbre que acostumbre á usar.

5.º Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.º En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la Inspeccion de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.º Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos, se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.º Quedan exceptuados de los requi-

sitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento por un grabador.

9.º Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presente al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—José Rivero.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 1.031 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el dia 7 de Noviembre proximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, en donde se hallarán los autos de manifiesto para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—V.º B.º—El Sr. Juez, Bernad.—El Escribano, por mí compañero Martinez, Venancio de Orche. 2—38

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez la defuncion intestada de Don Vicente Martin y Peris, vecino que fué de esta capital, hijo de D. Mariano y de Doña Rosa, ocurrida en la ciudad de Valencia, de donde era natural, y en la que se encontraba accidentalmente el dia 7 de Agosto del año último; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiendo que se han presentado como herederos sus tres hijos menores de edad D. Vicente, Doña Julia y Doña Francisca Martin y Sanchez.

Madrid 23 de Setiembre de 1876.—Nemesio Longuá.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 102—36

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se venden en pública subasta una casa sita en Zaragoza, calle de Villacampa, núm. 30, cuya área superficial es de 110 metros y 88 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en 4.737 pesetas.

Un campo de 57 áreas y 31 centiáreas, sito en término de Otevo, partida de Soto Nuevo, valorado en 25 pesetas.

Un yermo en secano de 14 áreas y 30 centiáreas, sito en el mismo término, partida de Barrana, valorado en 50 pesetas.

Otro yermo en secano en el mismo término y partida, de 2 hectáreas y 28 áreas, valorado en 200 pesetas.

Una casa de campo con huerta en la partida de Marublas, término de Zaragoza, á unos 6 kilómetros de la misma ciudad; abraza toda una extension de 2 hectáreas 28 áreas y 52 centiáreas.

Estas tasaciones se entienden á rebajar cargas, habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta en este Juzgado y en el de Zaragoza el dia 20 de Noviembre proximo, á la una de la tarde, estando entre tanto los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, quien dará á los licitadores que se presenten cuantas noticias soliciten y consten acerca de las indicadas fincas.

Madrid 21 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. 1—72